

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 50

Referencia:

Año: 1972

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-07-1972

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO N° 49 DE 12 DE MARZO DE 1965.

Dictada por: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 17154

Publicada el: 10-08-1972

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO , DER. AMBIENTAL

Palabras Claves: Pesca, Peces, Plataforma continental

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.538

Rollo: 28

Posición: 1750

**GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO**

**DIRECTOR ENCARGADO:
HUMBERTO SPADAFORA P.**

OFICINA:

Editora de La Nación (Vía Tocumen) Apartado 56A.
Panamá 9A, Panamá. Tel.: 66-1545 y 69-2960

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00.
En el Exterior B/8.00
Un año En la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05 — Solicitese en la Oficina de
ventas d. Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-11

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

CONTRATO DE TRABAJO Nº 27

Entre los suscritos, a saber: Edwin E. Fábrega, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, quien en lo sucesivo se denominará el Patrono; y Mariano Antonio Cano, varón, mayor de edad casado, con cédula de identidad personal Nº 9-114-181, con residencia en David IVU v92 Pueblo Nuevo, quien en lo sucesivo se denominará el Trabajador, se ha celebrado el siguiente contrato de trabajo:

PRIMERO: El lugar de trabajo será en el Departamento de Caminos y Muelles, División "A", Sección de David.

SEGUNDO: El Trabajador prestará sus servicios como Técnico de Mantenimiento de Comunicaciones con un sueldo mensual de Trescientos Cincuenta Balboas (B/350.00).

TERCERO: La jornada de trabajo será de ocho (8) horas diarias así:
De lunes a viernes; de 7:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

CUARTO: El término de duración de este contrato es de un (1) año que comenzará a correr a partir del 1º de enero de 1972 hasta el 31 de diciembre de 1972.

QUINTO: El valor total a que asciende este contrato es de Cuatro Mil Doscientos Balboas (B/4,200.00). Esta erogación será imputada a la Partida Nº 09.04.07.010.301 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

SEXTO: Se adjunta el certificado de Salud del Trabajador.

SEPTIMO: Este contrato requiere para su validez el refrendo del Contralor General de la República y la aprobación final de la Junta Provisional de Gobierno.

Dado en la Ciudad de David, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos setenta y dos.

El Patrono,

ARO. EDWIN E. FABREGA
Ministro de Obras Públicas.

El Trabajador,

Mariano Antonio Cano

REFRENDO:

DAMIAN CASTILLO D.
Contralor General de la República

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.— Ministerio de Obras Públicas.

Panamá, 15 de Junio de 1972.

APROBADO:

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la Junta Provisional
de Gobierno.

LIC. ARTURO SUCRE P.
Miembro de la Junta Provisional
de Gobierno.

El Ministro de Obras Públicas.

ARO. EDWIN FABREGA

**Ministerio de Comercio
e Industrias**

MODIFICANSE Y ADICIONASE UN DECRETO

**DECRETO EJECUTIVO NUMERO 50
(DE 19 DE JULIO DE 1972)**

Por el cual se modifica y adiciona el Decreto No. 49 de 12 de marzo de 1965.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: El Artículo Primero del Decreto No. 49 de 12 de marzo de 1965, quedará así:

Artículo 1o. Sólo podrán dedicarse a la pesca de camarones en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, las naves construidas en astilleros establecidos en el territorio sujeto a la jurisdicción de la República de Panamá.

La máxima potencia al freno continuo en el volante que puedan desarrollar las máquinas de

las naves que se construyan para operar en Panamá, estarán limitadas a 260 caballos de fuerza SAE, a partir de la promulgación de este Decreto.

Se entiende que la "potencia al freno" será aquella medida sujeta a las condiciones de la norma SAE J 816, a 29.38 pulgadas de mercurio (746 MM) de presión y treinta grados Centígrados (30°C) de temperatura.

En ningún caso se aumentará el caballaje instalado a una potencia mayor que la aquí especificada, de 260 caballos de fuerza, mediante la incorporación de turbos alimentadores u otros accesorios similares.

Parágrafo 1º Lo dispuesto por los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo no será aplicable a las naves construidas antes de la vigencia de este Decreto, que tengan motores con potencia superior a los 260 caballos de fuerza o de aquellos que, al entrar en vigencia el mismo, hayan iniciado su construcción, siempre que éstas se encuentren en un estado de construcción de más de quince por ciento (15%) del valor de la nave, excluyendo el costo e instalación de los motores y equipo de pesca.

Tampoco serán aplicables los mencionados párrafos, al caso de la construcción de barcos cuyos motores fueron comprados antes de la vigencia de este Decreto y que inicien operaciones dentro de los 18 meses subsiguientes a la fecha de la promulgación de este Decreto.

Artículo Segundo. Adiciónanse los siguientes artículos:

Artículo 1º a. Las personas naturales o jurídicas, propietarias de las naves comprendidas en el Parágrafo 1º del Artículo 1º, disponen de 10 días para obtener el Permiso de Construcción de dichas naves en la Dirección de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias. En todo caso se hará una inspección ocular para la comprobación respectiva.

Artículo 1º b. Se faculta a la Dirección de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias, para exigir los documentos y pruebas comprobatorias que crea conveniente para otorgar el referido Permiso de Construcción.

Artículo 1º c. Lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 1º no será aplicable a las naves adquiridas mediante el financiamiento efectuado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento al Banco Nacional de Panamá, el día 2 de agosto de 1971, por la suma de tres millones cuatrocientos mil balboas (B/. 3.400.000), mediante el Contrato de Préstamo distinguido con el Número 784-PAN.

Artículo Tercero. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de julio de mil novecientos setenta y dos.

DEMETRIO B. LAKAS,
Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

Lic. ARTURO SUCRE P.,
Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

El Ministro de Comercio e Industrias,
ARISTIDES ROMERO JR.

CANCELESE UNAS CONCESIONES

RESOLUCION EJECUTIVA Nº 13 (Panamá 20 de Junio de 1972)

Ministerio de Comercio e Industrias.— Dirección General de Recursos Minerales.— Resolución Ejecutiva Nº 13.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Contrato Nº 50 del 1º de Septiembre de 1968 se otorgó a la señora Delia Bermúdez de Martinelli una concesión de exploración de minerales clase B en cinco (5) zonas ubicadas en los Distritos de Cañazas y La Mesa, Las Palmas y Soná, Provincia de Veraguas, distinguidas por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo DBM-Expl-B-67—23;

Que están incorporados al contrato todos los términos, obligaciones y privilegios establecidos en el Código de Recursos Minerales aprobado mediante Decreto Ley Nº 23 del 22 de Agosto de 1964;

Que el Código de Recursos Minerales dispone que todo titular de una concesión de Exploración debe iniciar las investigaciones geológicas preliminares dentro de un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que entre en vigencia su concesión, y dentro de un (1) año a partir de esta fecha debe iniciar operaciones de exploración, las cuales deben continuar con la diligencia debida hasta la obtención de los resultados adecuados de acuerdo a las buenas prácticas de la Industria;

Que los concesionarios están obligados a presentar informes anuales que permitan a la Dirección General de Recursos Minerales determinar la diligencia con la cual se han llevado a cabo las operaciones mineras amparadas;

Que el Código de Recursos Minerales establece que la inactividad por un período de un año, en ausencia de fuerza mayor, será considerado como abandono;